

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-1329

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Cumpla los requisitos del numeral 4 del art 82 del Código General del Proceso, adecuando la demanda, referente al domicilio y el cumplimiento de la obligación, que deben ser precisas y claras. Ajustándose la demanda y sea congruentes con lo pretendido en el libelo y lo que certifica la entidad demandante, en el pagare

Consecutivo Asesor: 21593		Número de solicitud: 000000000410407272	
Pagare N°	3840085646	Por \$	77,457,013
		al	%
Nosotros, WILMAN ALEXANDER OLACHEA LEON			
En virtud de este pagare, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 24 del mes de 05 de 2022 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de ANAPOYA la suma de			
SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS			
recibido	del	Banco,	más
			la
			moneda legal, que hemos
			suma
			de
			(\$ 77,457,013
) que a la fecha
			le adeudamos por concepto de intereses.

Cumpla los requisitos del numeral 3, artículo 28 del Código General del Proceso, indicando el lugar del cumplimiento de la obligación. La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 3° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. "

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 de la ley 2213 de 2022.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, porque falto indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,

Conforme al art 6 Y 11 de la ley 2213 de 2022.
INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) de la ley 2213 de 2022

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

TENGASE al abogado(a) NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



**Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0879ee18f3ef28c45ee2a99cbb6bb5e8034b03d4207d41c54ed3e488c4346208**

Documento generado en 24/11/2022 10:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>